El Rey

Porto

23

710-

Porquanto por parte de Vos Laaudar Demaraã nos fue Fecha Relaçion Diziendo que y a nos Franoroza Los muchos [illegible] Sterilee que auia cabido En esa aui dad Acuya causa no seauia podido sembrar y auia sido tanpoco Loque seauia sembrado y no veria dee Remedio para os sustentar Suso Era tomando treyntamill ducados A censo al quitar para os pio bees sepuzo de la [illegible] Sedes y nos suplicastes os mandasemos dar Licençia para poder tomar A censo Al quitar sobre los propios y rentas de seaua dos X posito del pan della los dos sos treyntamill ducados y Somos Cierta mi fue se Loqual Visto por los del mi consejo fue Acordado que debiamos mandar dar esta mi Carta en la dicha Razon y nos tuvimos lo por bien por la qual Vos damos Licençia y facultad para que los dichos propios y Rentas de sadicha Aldea y posito della podais tomar y tomeis de censo Al quitar de qualesquier personas Cabeças que los quisieren dar Hasta la cantidad de los dos sos treynta mill ducados conque no los podais tomar ni tomeis A menos de a razon de Cato ze mill mrs El millar para que con ellos podais comprar pan para aumento del posito de sadicha Aldea para la provision della y no lo caminantes sin los emplear en otra cosa Alguna conq no lo podais comprar ni hacer nada corre nidos de Leguas Alrededor de la dicha En. la plaça y mercados de sadicha Aldea y para seguridad de las personas y Conçejos de quien tomareis los dos sos treyntamill ducados de A çenso podais obligar y obligueis los dichos Vios propios y rentas y posito de pan y Sazes y otorgar quales quier Contratos y escrip. turas con las fuerças Vinculos y firmezas que sean necesarias Alas quales y cada una de ellas nos ponemos. nra autoridad y Decreto Real para que se guarden y cumplan y para la guarda y Execuçion de los dichos contratos y escripturas podais Someter Al fuero y Jurisdiçion de qualesquier que sus dichas de sos treynta mill ducados. Reinos y las personas y Conçejos de quien tomareis A censo los dos sos treyntamill ducados cumplan con los dichos y entregar A uos Dicho Concejo Justicia y Regimiento de aquien Vio poder Vuiere sin que sea os obligue Almostrar si se emplea en otra cosa alguna y mandamos que para la guarda y Conservaçion de los dichos posito Sagaio Las ordenanças que Vuestras que con Vienen En que dichos que se Recojen Y Cada mbre Anuelos del mio consejo para que por Ellos Vistas si fueren tales que se deuan confirmar y Sino se prueba lo que aun Venga fecha En elbos que de Segouia. A seis. dias del mes de Junio. de mill y quinientos y Setenta y Cinco años

Yo el Rey

Por mandado de Su Mag.d

Antonio de Erasso

Licençia A Laaudar Demaraã para que y ueda tomar A censo Sobre sus propios y posito de pan treyntamill ducados para Un posito de pan

Vacco

C.